



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 14-catorce días del mes de julio de 2015-dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **CEDH-053/2015**, relativo a la queja iniciada por el escrito del **C. *******, en representación de los **Sres. ******* y *********, el cual fue ratificado por éstos, en fecha 12-doce de febrero de 2015-dos mil quince, respecto de hechos que se estiman violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por **personal del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Los quejosos ratificaron el 12-doce de febrero de 2015-dos mil quince el escrito de su **abogado *******, que fue presentado ante este organismo un día anterior. El escrito esencialmente señala que los **Defensores Públicos ******* y ********* no brindaron una adecuada defensa a los **Sres. ******* y *********, en el periodo de la preparación de la acción penal, especialmente al momento de rendir su declaración ministerial.

El **Defensor Público ******* fue quien debió asistir a los quejosos durante la averiguación previa número *********, que fue integrada por la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**. Mientras que el **Defensor Público ******* fue quien debió asistir a los quejosos durante la averiguación previa número *********, que fue integrada por la **Agencia del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Robo a Casa Habitación**.

2. En atención a lo anterior, la **Tercera Visitaduría General** de este organismo admitió la instancia y calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de los **Sres. ******* y *********, atribuibles presuntamente a **personal del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León**, consistentes en: **violaciones a los derechos a las garantías judiciales y a la seguridad jurídica**.

Se notificó la instancia a las partes y se solicitaron informes documentados, dándose inicio a la investigación respectiva, para obtener las siguientes:

II. EVIDENCIAS

Además de lo antes referido en el título de HECHOS, en el expediente se encuentra lo siguiente:

1. Oficio sin número, firmado por la **C. Directora del Área de Defensa e Investigaciones Penales del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León**, recibido en este organismo el 20-veinte de marzo de 2015-dos mil quince, con el que rinde informe documentado y allega diversas documentales en copia simple, destacándose:

a) Registro de averiguaciones previas de la Dirección de Defensa Penal ante el Ministerio Público, del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, a nombre del Sr. *****, con relación a la averiguación previa número *****, de fecha 22-veintidós de mayo de 2014-dos mil catorce.

b) Registro de averiguaciones previas de la Dirección de Defensa Penal ante el Ministerio Público, del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, a nombre del Sr. *****, con relación a la averiguación previa número *****, de fecha 22-veintidós de mayo de 2014-dos mil catorce.

c) Registro de averiguaciones previas de la Dirección de Defensa Penal ante el Ministerio Público, del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, a nombre del Sr. *****, con relación a la averiguación previa número *****.

d) Registro de averiguaciones previas de la Dirección de Defensa Penal ante el Ministerio Público, del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, a nombre del Sr. *****, con relación a la averiguación previa número *****.

e) Declaración informativa, rendida por el Sr. *****, el 23-veintitrés de mayo de 2014-dos mil catorce, ante el **C. Agente del Ministerio Público Especializado en Robo a Casa Habitación**.

f) Declaración informativa, desahogada por el Sr. *****, el 23-veintitrés de mayo de 2014-dos mil catorce, ante el **C. Agente del Ministerio Público Especializado en Robo a Casa Habitación**.

2. Oficio número 766/2015, firmado por el **C. Juez de lo Penal del Décimo Cuarto Distrito Judicial y de Juicio Oral Penal en el Estado**, recibido en este organismo el 29-veintinueve de abril de 2015-dos mil quince, con el que anexa copias certificadas de la causa penal *****, destacándose lo siguiente:

a) Declaración informativa, vertida por el Sr. *****, el 22-veintidós de mayo de 2014-dos mil catorce, ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Robo de Vehículos en el Estado.**

b) Declaración informativa, rendida por el Sr. *****, el 22-veintidós de mayo de 2014-dos mil catorce, ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Robo de Vehículos en el Estado.**

c) Declaración testimonial judicial, del **Defensor Público *******, a las 11:00 horas del **3-tres de noviembre de 2014-dos mil catorce**, ante el **C. Juez de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado.**

d) Declaración informativa, rendida por el Sr. *****, el 26-veintiséis de mayo de 2014-dos mil catorce, ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Robo de Vehículos en el Estado.**

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación a derechos humanos, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión antes precisada, en esencia, es la siguiente:

Los **Defensores Públicos ******* y ********* no brindaron una adecuada y debida defensa a los **Sres. ******* y *********, durante las averiguaciones previas anteriormente señaladas.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13° de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter municipal o estatal, como lo es en el presente caso **personal del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León.**

IV. OBSERVACIONES

Primera. Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH-053/2015**, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que **personal del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León** violó los derechos **a las garantías judiciales**

por una indebida defensa legal y a la seguridad jurídica de los Sres. *****
y *****.

Segunda. En este capítulo se acreditarán los hechos y, en su caso, se estudiará si éstos, por sí mismos, constituyen violaciones a derechos humanos. Los hechos que se estudiarán son los relacionados con el derecho **a la debida defensa**.

El análisis se estructura según el derecho señalado, teniendo el cuerpo del escudriño el siguiente orden: primero se entrará a la acreditación de los hechos; se tomará en cuenta la parte general de la queja para tratar de englobarla en una sinopsis, cuidando que lo que no pueda ser así se estudie y se referencie en esta misma parte; segundo, de haberse acreditado los hechos, se analizarán las obligaciones de la autoridad conforme al marco normativo del derecho humano en que incide lo acreditado; y tercero, se sopesará, conforme a los hechos acreditados y al estudio realizado de las obligaciones, si la autoridad incurrió en una violación a derechos humanos o no.

Debida Defensa

a) Hechos

En las copias certificadas de la causa penal ***** , instruida a los quejosos por el **C. Juez de lo Penal del Décimo Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, obran las declaraciones informativas de éstos, el 22-veintidós de mayo de 2014-dos mil catorce, ante el **C. Agente del Ministerio Público Investigador Número Tres Especializado en Robo de Vehículos en el Estado**. En dichas declaraciones el Representante Social designó al **Defensor Público ******* como su abogado.

De igual forma, en dichas copias certificadas, obran las declaraciones informativas de los quejosos, el 23-veintitrés de mayo de 2014-dos mil catorce, ante el **C. Agente del Ministerio Público Especializado en Robo a Casa Habitación**. En dichas declaraciones el Representante Social designó al **Defensor Público ******* como su abogado.

Además, del informe documentado de la autoridad se desprende que el **Defensor Público ******* asistió a las víctimas en la averiguación previa número ***** , que se integraba en la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Tres Especializada en Robo de Vehículos en el Estado**. Asimismo, se desprende que el **Defensor Público ******* asistió a los quejosos en la averiguación previa número ***** , que se integraba en la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Robos a Casa Habitación**.

Por lo anterior, este organismo tiene por cierto que los **Defensores Públicos ***** y ******* fueron designados como los abogados de las víctimas, respectivamente en las averiguaciones previas ***** y ***** , la primera integrada en la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Tres Especializada en Robo de Vehículos en el Estado** y la segunda en la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Robos a Casa Habitación**.

b) Marco Normativo al derecho a la defensa efectiva

Los incisos **d** y **e** del artículo **8.2** de la **Convención Americana** señalan que toda persona inculpada de delito debe ser asistida por un letrado que lo auxilie y patrocine su defensa, aun y cuando aquélla se negara a ello, siempre y cuando no se defienda por sí misma ni nombre una persona defensora particular. La justificación de lo anterior recae en que es necesario asegurarse de que la persona involucrada conozca su situación para que pueda tomar acciones tendientes a asegurar sus derechos y libertades¹.

“Artículo 8. Garantías Judiciales

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

[...]”.

Por otro lado, nuestra Carta Magna establece el derecho a la debida defensa en su **artículo 20 apartado A fracciones II y IX** (antes de la reforma de 2008), al señalar:

“Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

[...]

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público

¹ En el caso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho derecho se podía observar en la multicitada fracción II, del apartado A, del artículo 20.

o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

[...]

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; [...]"

Dicha defensa debe estar presente desde que se señala a una persona como presunta responsable de un hecho punible y, sobre todo, en todas las declaraciones que vierta sobre ese hecho². No obstante, es fundamental que esta garantía no sea tomada como una mera formalidad sino que sea efectiva para limitar el poder estatal; dicha aseveración se desprende de la siguiente jurisprudencia.

*"155. En especial, la Corte resalta que **la defensa suministrada por el Estado debe ser efectiva**, para lo cual el Estado debe adoptar todas las medidas adecuadas. **Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona, el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento**, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración [...]"³*

De igual forma, es importante señalar que la **Corte Interamericana** ha señalado que el proceso penal abarca desde la etapa de investigación hasta la ejecución de la sentencia.

"91. El artículo 8.2 de la Convención contempla la protección de garantías mínimas a favor de '[t]oda persona inculpada de delito". En el último inciso en que expone esas garantías, cual es el h), protege el "derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior". La Corte entiende que el artículo 8.2 se refiere, en términos generales, a las garantías mínimas de una persona que es sometida a una investigación y proceso penal. Esas garantías mínimas deben ser protegidas dentro del

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Enero 19 de 1999, párrafos 29 y 62.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 155.

contexto de las distintas etapas del proceso penal, que abarca la investigación, acusación, juzgamiento y condena”⁴.

Por eso es importante que, en caso que la persona defensora sea patrocinada por el Estado, cuente con la disposición de brindar un servicio efectivo y no sólo formal. En nuestra entidad federativa, el **Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León** es el organismo descentralizado encargado de brindar una defensa integral, ininterrumpida, oportuna, técnica, eficiente y competente⁵.

Los **Defensores y Defensoras Públicas penales** tienen que actuar bajo el principio de la responsabilidad profesional y brindar una defensa técnica idónea, debiendo mantener a la persona detenida continuamente informada del desarrollo del proceso. La referida **Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León** señala:

“Artículo 33.- El Defensor Público en el desempeño de sus funciones deberá observar las siguientes obligaciones:

[...]

II. Ejercer una representación jurídica y defensa técnica idónea, verificando el cumplimiento de las garantías judiciales por parte de las autoridades en los procesos y asuntos a su cargo, así como el respeto a los derechos humanos;

[...]

IV. Mantener personalmente informado, de manera comprensible, permanente, continua y veraz al usuario del servicio y a sus familiares en los asuntos penales, sobre el desarrollo y seguimiento de su proceso, con el fin de propiciar una relación de confianza. En caso de no ser posible la comunicación personal y directa se podrá establecer por otros medios;

[...]

IX. Entrevistar al imputado para conocer directamente su versión de los hechos que motivan la investigación o detención, a fin de ofrecer los datos y medios de prueba y exponer los argumentos que le sirvan para justificar o explicar su eventual participación en los mismos;

[...].”

Lo anterior demuestra que en el caso de una persona imputada la persona defensora pública no debe limitarse sólo al asesoramiento en la declaración ministerial, sino que la defensa tiene que ser integral y abordar toda la etapa

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 23 de 2012, párrafo 91.

⁵ Lo anterior se desprende de los siguientes artículos: 1, 2, 4 y 33 fracción II y IV de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León y 3 de su Reglamento Interno.

de investigación. Por su parte el **Reglamento de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León** señala:

“Artículo 25.- Corresponderá a la Dirección de Defensa Penal ante el Ministerio Público el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de las atribuciones siguientes:

*I. **Brindar asistencia legal a los indiciados al momento de rendir su declaración ministerial**, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

[...]

IV. Aportar, en la etapa investigadora, todos los elementos y probanzas necesarios para una adecuada defensa [...].”

“Artículo 61.- Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el artículo 33 de la Ley y 60 de este Reglamento, los Defensores adscritos a las Áreas Penales deberán:

[...]

*IV. **Proporcionar la asesoría necesaria al detenido previamente a la declaración ante la autoridad ministerial o judicial, informándose de las características y circunstancias en la comisión del ilícito que se le atribuye**, haciéndole saber de su designación y asegurándose que sus derechos legales y humanos, tanto como sus garantías constitucionales, le sean respetadas por el Órgano Investigador o Juzgador;*

*V. **Advertir si el detenido ha sido torturado, golpeado, incomunicado o muestre signos de haber sido vejado o violentado en sus derechos, solicitando para tal efecto al Ministerio Público o al Juzgador en su caso, dar fe del estado que presenta y solicitar se le practique el examen médico correspondiente**. De resultar positivo, cuidar que quede debidamente asentada en autos tal circunstancia y presentar a solicitud del afectado, la denuncia correspondiente*

[...].”

De la anteriores transcripciones se puede advertir que la persona defensora pública debe asegurarse que se respeten, al momento de la rendición de una declaración, los derechos que establece el marco normativo de los derechos humanos, el **artículo 20 constitucional** y los que se establezcan en diversas leyes como el citado **artículo 135 del Código de Procedimientos Penales de Nuevo León**, el cual, con relación a la defensa, establece:

“Artículo 135.- Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente, el Ministerio Público al que se le ponga a su disposición procederá inmediatamente de la siguiente forma:

[...]

3) Le hará saber que de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos goza de los siguientes derechos durante la averiguación previa:

[...]

- b) Tener una defensa adecuada, por abogado, por sí, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, le designará un defensor público;
- c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación; y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;
- d) Que se le faciliten todos los datos que necesite para su defensa y que consten en la averiguación, para cuyo efecto él y su defensor podrán consultar el expediente respectivo, en presencia del Ministerio Público o del personal de su oficina.
- [...]"

Por todo lo anterior, es necesario que se observe una debida y efectiva defensa desde el primer momento, pues de no ser así "es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de los derechos fundamentales de la persona investigada. Esto genera desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo"⁶.

c) Conclusiones

En el presente caso, en ambas declaraciones ministeriales, tanto en la averiguación previa ***** como en la *****, se asentó que supuestamente los Defensores Públicos exhortaron a las víctimas para que se abstuvieran de declarar y se acogieran a los beneficios del **artículo 20 constitucional** y que fue deseo de éstas haber declarado. Empero, las víctimas alegaron que en realidad nunca se les tomó la declaración y que sólo se les indicó que tenían que firmar unas hojas.

El principal argumento de la autoridad para justificar que existe una debida defensa es que los Defensores Públicos precisamente les recomendaron el no declarar, negó categóricamente que hayan solicitado a los quejosos que firmaran su declaración, e inclusive señala que los exhortaron a que la leyeran antes de firmar. En el mismo sentido, anexó unos formatos de registro de averiguaciones previas, en los que obran unas firmas, aparentemente de los quejosos, para justificar que fue su deseo el declarar.

Este organismo, pese a los registros allegados en el informe documentado, estima que no son prueba suficiente para tener por cierto que se haya asesorado a las víctimas antes de las declaraciones ministeriales, ni tampoco que hayan sido asistidas durante las mismas. Como anteriormente se precisó, la debida defensa debe de ser material, efectiva y técnica, y por tal

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 01 de 2011, párrafo121.

situación no basta con que el defensor público asesore o sugiera a su representado que se abstenga de declarar.

Este organismo comparte el razonamiento vertido en el escrito de la parte quejosa, en el sentido que no necesariamente el abstenerse de declarar o negar los hechos es la mejor defensa legal para una persona imputada, pues antes que nada debe atenderse a las circunstancias de los hechos y de la detención. Cabe citar el amparo directo en revisión número ***** que resolvió la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**.

"[...] Esta Primera Sala estima que la forma de garantizar y proteger el derecho humano de defensa adecuada implica que el inculpado esté en posibilidad de nombrar a un abogado que lo asista jurídicamente, de tal manera que cuando rinda su inicial declaración ante la autoridad ministerial no solamente esté en condiciones de abstenerse de declarar, sino de adoptar cualquier otra estrategia procesal que mejor convenga a su defensa, como por ejemplo, aportar las pruebas que considere pertinentes.

A lo anterior habrá que añadir que es cuestionable la afirmación de que la reserva para no declarar o, incluso, la negativa de la imputación por parte del inculpado, necesariamente tenga el efecto de no trascender en el ejercicio de la defensa adecuada. En principio, esto será válido siempre que el inculpado esté debidamente asesorado por un profesional en derecho, pues en esta medida se encontrará en condiciones de asumir las consecuencias que ello representa, pero ello implica haber optado por esta posición por considerar que le resulta jurídicamente más benéfica. Sin embargo, esta no puede señalarse como una regla general, habrá condiciones en las que incluso la omisión de declarar o de negar la imputación, sin la asistencia técnica debida, pueden implicar una afectación jurídica trascendental para el inculpado, que no hubiera resentido con tan magnitud si bajo el consejo de un profesionista en derecho pudiera exponer la versión de los hechos que coadyuve a su defensa, aporte las pruebas que considere pertinentes o pudiera incluso no negar la comisión de una acción sino aceptarla y exponer las razones que justificaron su actuar, pues ello pudiera dar lugar a atenuar o excluir el reproche penal que se imputa.

Bajo esta línea de análisis, la abstención de declarar por parte del inculpado es una condición contingente que de ninguna manera anula el carácter de ilícito de la declaración que rindió sin la asistencia de un profesionista en derecho, que por tratarse de una violación directa al derecho humano de defensa adecuada no puede tomarse en cuenta para efectos de valoración al dictar cualquier resolución que determine la situación jurídica del gobernado sujeto a un procedimiento penal [...]"

Para poder determinar si abstenerse de declarar o no es la mejor estrategia es inevitablemente necesario que ocurran dos situaciones: que la persona defensora tenga acceso a las constancias de la averiguación previa y que entreviste a la persona imputada para que le exponga la versión de los hechos.

En el presente caso, ni en la declaración judicial del **Defensor Público ******* ni en el informe documentado, obra alguna manifestación que haga presumir que los Defensores Públicos hayan revisado la averiguación previa y hayan cuestionado a los quejosos sobre su versión de los hechos. La autoridad sólo se limitó a señalar y enfatizar que los Defensores Públicos les hicieron saber sus derechos, la acusación y que “era muy importante que no realizaran declaración”; sin embargo, no se advierte que la defensa haya revisado la puesta a disposición, la hora de la detención, si la versión de la autoridad era lógica y lícita, si las víctimas entendieron la acusación, si éstas no estaban coaccionadas, etcétera.

Este organismo considera que si los Defensores Públicos no se preocuparon por tener a la vista la averiguación previa ni la versión de las víctimas, evidentemente no pudieron llevar a cabo una defensa técnica, sino sólo una defensa puramente formal, a base de una estrategia jurídica acompañada de aprensiones y clichés que lejos de asegurar una defensa técnica y material, expone la misma a una defensa formal que cualquier persona, sin importar si es abogada, puede llevar.

En el mismo sentido, este organismo observa que, a lo largo de las averiguaciones previas, los Defensores Públicos no volvieron a tener contacto con los quejosos, ni tampoco realizaron acto alguno en favor de su defensa. La única participación que tuvieron a lo largo de las averiguaciones previas fue simplemente la asistencia formal que tuvieron en las declaraciones ministeriales, fuera de ese acto y momento no vuelven a aparecer en los autos de las averiguaciones previas.

Este organismo no pasa por alto que la autoridad en su informe documentado señala que, después de la declaración ministerial, los Defensores Públicos tuvieron contacto con las víctimas; empero, no acompañó evidencia que soportara su dicho, y aun si así hubiera sido, el sólo contacto o seguimiento de los Defensores con las víctimas no es suficiente para considerarse como una defensa integral, eficiente y material, si no hay actividad dentro de la averiguación previa tendiente a robustecer la defensa de éstas.

Inclusive, en la averiguación previa número *********, integrada en la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Tres Especializada en**

Robo de Vehículos en el Estado, se utilizó la medida cautelar de arraigo, aun y cuando ya existe jurisprudencia de la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** que señala que el arraigo otorgado por un juez local es inconstitucional. La Defensa Pública de las víctimas, para que se considere técnica, oportuna y material, tendría que haber agotado los medios legales oportunos para combatir dicha medida cautelar; sin embargo, la Defensa Pública no hizo manifestación alguna al respecto.

“Época: Décima Época

Registro: 2008404

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 4/2015 (10a.)

Página: 1226

ARRAIGO LOCAL. LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ ES INCONSTITUCIONAL.

La reforma constitucional a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; 73, fracciones XXI y XXIII; artículo 115, fracción VII y la fracción XIII, del Apartado B, del numeral 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 18 de junio de 2008, fue trascendente para el sistema de procuración e impartición de justicia en materia penal, pues establece un nuevo modelo de justicia penal para pasar del llamado sistema mixto al acusatorio u oral. Además, introduce la figura del arraigo a través de la cual se permite limitar la libertad personal bajo ciertos requisitos que la propia Constitución señala en el artículo 16 párrafo octavo adicionado. En esta reforma se establece la procedencia del arraigo única y exclusivamente para delitos de delincuencia organizada, emitida por la autoridad judicial y a solicitud del Ministerio Público. Hay que subrayar que en la misma reforma se modificó la fracción XXI del artículo 73, en la que se establece como competencia exclusiva de la Federación el legislar en materia de delincuencia organizada, quedando la facultad accesoria del arraigo como exclusiva de las autoridades federales, y su artículo décimo primero transitorio modifica temporalmente el alcance del arraigo hasta la entrada en vigor del sistema penal acusatorio federal, posibilitando la emisión de órdenes de arraigo en casos distintos a los de delincuencia organizada, en un lugar específico y por un término más limitado, para permitirlo en delitos graves, en el domicilio del indiciado y hasta por un máximo de cuarenta días. Sin embargo, este artículo décimo primero transitorio en ningún momento modifica la competencia federal para emitir una orden de arraigo, ni permite que los ministerios públicos o jueces locales emitan estas órdenes. La racionalidad del transitorio sólo se refiere a la entrada en vigor del sistema acusatorio a nivel federal, modificando las

circunstancias materiales, de tiempo, modo y lugar para emitir la orden de arraigo, pero no modifica la competencia federal para hacer competentes a las autoridades locales para emitirla. Por ello, una orden de arraigo emitida por un juez local, solicitada por un ministerio público del fuero común, para el éxito de la investigación de un delito también local, no puede ser considerada constitucional, ya que ni el juez es autoridad competente para emitirla, ni el ministerio público para solicitarla, aun cuando el delito por el que se solicitó fuera considerado grave y en la Federación o en el Estado no haya entrado en vigor el sistema penal acusatorio”.

Por otro lado, esta institución también considera procedente el argumento de la parte ofendida en cuanto a que de las declaraciones informativas de las víctimas, en ambas averiguaciones previas, una respecto a la de los demás imputados, se desprenden intereses confrontados; las declaraciones del **Sr. ******* incriminan al **Sr. ******* y viceversa. Al respecto, existe jurisprudencia nacional que señala que cuando ocurra esta situación y una misma persona lleva la defensa, se está vulnerando el derecho a la debida defensa.

“Época: Novena Época

Registro: 168689

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Octubre de 2008

Materia(s): Penal

Tesis: I.2o.P. J/29

Página: 2167

DEFENSA ADECUADA. SE TRANSGREDE CUANDO UN MISMO DEFENSOR PATROCINA A COINCULPADOS CON INTERESES CONTRARIOS.

De lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los diversos ordinales 269, fracción III, inciso b) y 294 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se colige que para garantizar el derecho fundamental en cuestión, el asesor jurídico del inculpado debe defenderlo suficientemente, al ofrecer pruebas, interponer recursos y argumentar jurídicamente, entre otros actos procesales. Por ende, si en la especie, un mismo defensor asiste a coinculpados que presentan conflicto de intereses entre sí; es inconcuso que se viola en su perjuicio la garantía de defensa adecuada, pues en tales condiciones, al actuar aquél en beneficio de uno de sus patrocinados, afecta los intereses de los restantes; lo que constituye una violación a las leyes del procedimiento, análoga a la prevista en la fracción V del artículo 160 de la Ley de Amparo, que amerita la

concesión de la protección constitucional, para efecto de que se reponga el procedimiento, a fin de que se designe a defensor diverso al coprocesado”.

En el presente caso, el **Defensor Público ******* asistió a los quejosos en la averiguación previa *********, integrada en la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Tres Especializada en Robo de Vehículos en el Estado**, pese a que de las declaraciones se desprendía que uno, respecto del otro, lo vinculaba con el crimen organizado y con conductas delictivas. En el caso del **Defensor Público *******, asistió a ambos quejosos en la averiguación previa *********, pese a que se presentó la misma situación antes descrita. Los Defensores Públicos debieron de abstenerse de llevar la representación de ambas víctimas y sólo llevar la representación de una de ellas.

Finalmente, cabe hacer referencia a la declaración judicial del **Defensor Público *******. Además de que en dicha declaración el Defensor señaló que una defensa técnica es para él referir a sus representados que guarden silencio y que en eso nada más consistió la defensa que brindó a los quejosos, llama la atención que se excuse en el poco tiempo que se tiene cuando hay una persona detenida para ofrecer pruebas. Independientemente que en ninguna de las averiguaciones previas los Defensores ofrecieron medios de convicción, y que en la averiguación ********* se había otorgado una medida cautelar de arraigo, es importante señalar que el tiempo, la falta de recursos o la carga de trabajo no son atenuantes ni excusas para dejar de cumplir con su obligación. La **Corte Interamericana** tiene jurisprudencia al respecto.

“[...] Las condiciones de un país, sin importar que tan difíciles sean, generalmente no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones legales establecidas en ese tratado, salvo en los casos en ella misma establecidos”⁷.

Por otro lado, el Defensor, en dicha declaración, exhibió unas fotografías acompañando a las víctimas por separado, firmando unas hojas como prueba de que estuvo presente en la declaración informativa de ellas. El

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 25 de 2005, párrafo 170.

Revisar también los siguientes criterios:

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 199. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 23 de 2009, párrafo 137.

Defensor Público aclaró que esas fotografías las tomó en un privado de la Agencia del Ministerio Público y que lo que firmaban era el registro interno que lleva como Defensor Público. Este organismo considera que lejos de demostrar que las víctimas estuvieron asistidas en su declaración ministerial y de que ese acto fue sin el consentimiento de las mismas y que fue realizado sin que el servidor público tenga facultad para ello, lo que expone a una violación a los derechos a la vida privada, expone que las víctimas rindieron su declaración informativa bajo presiones y sin que estuviera presente el Agente del Ministerio Público. En la fotografía que se identifica como la del **Sr. ******* se aprecia claramente que firma una hoja tamaño oficio al margen izquierdo de la misma, lo que descarta que sea el registro interno que llevan los defensores públicos, máxime que se aprecia que la hoja que firma está saturada de texto y que en su declaración informativa firmó al margen izquierdo las fojas de la diligencia levantada.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente señalado, esta institución concluye que los **Sres. ***** y *******, durante la integración de las averiguaciones previas ******* y *******, la primera integrada en la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Número Tres Especializada en Robo de Vehículos en el Estado** y la segunda en **Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Robos a Casa Habitación**, no gozaron de una defensa material, eficiente ni oportuna, toda vez que los **Defensores Públicos** asignados se limitaron a llevar una defensa meramente formal, lo que conllevó a que se vulnerara el derecho a la debida defensa, violando así los **Defensores Públicos del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León** la **fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional, 33 de la Ley del Instituto de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León y 8.2.d y 8.2.e de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con los **artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Tercera. Esta Comisión Estatal advierte que, en el ejercicio de sus funciones, los **Defensores Públicos del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, CC. ***** y *******, cometieron diversas irregularidades que conllevan a una **prestación indebida del servicio público**, al haberse concluido la conculcación a los **derechos a las garantías judiciales por una indebida defensa legal** y, por ende, **a la seguridad jurídica** de los **Sres. ***** y *******.

Las conductas de las mencionadas personas servidoras públicas actualizan las **fracciones I, V, XXII, LV** y demás aplicables del **Artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, ya que omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos.

Asimismo, dichos actos y omisiones no encuadran en los principios que rigen a la Defensoría Pública, los cuales son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la **Constitución**. Los derechos humanos, según el **artículo 1º constitucional**, son los reconocidos en la **Carta Magna** y en los tratados internacionales y se deberán respetar, proteger y garantizar conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Cuarta. Acorde a la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en su **artículo 6 fracción IV** y **artículo 45**, y a lo establecido en la **fracción VIII** del **artículo 126** de la **Ley General de Víctimas**⁸, este organismo debe buscar al emitir una recomendación, la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, así como la reparación del daño.

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material e inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En nuestro derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º**, señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, con base en el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**,⁹ el deber de reparar violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

⁸ Ley General de Víctimas

Artículo 126. Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los funcionarios de organismos públicos de protección de derechos humanos, en el ámbito de su competencia, deberán:

[...]

VIII. Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

El concepto de reparación se puede palpar en los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, en su **numeral 15**, al decir que:

“[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”

En el mismo sentido, el **artículo 1** de la **Ley General de Víctimas** establece:

“[...] La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”.

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se debe entender por reparación del daño, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]”¹⁰.*

En el caso que nos ocupa, es necesario regresar a los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos a interponer recursos y obtener reparaciones**, y a la **Ley General de Víctimas**, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones, considerando las diversas formas de reparación, a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición¹¹.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

¹¹ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

A) Medidas de satisfacción

Los mencionados **Principios** establecen en su **apartado 22**, así como la **fracción V** del **artículo 73** de la **Ley General de Víctimas**, y la **fracción V** del **artículo 57** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a quienes sean responsables de las afectaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos¹².

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos, tal y como lo son las efectuadas en el expediente en que se actúa.

Por lo tanto, esta Comisión Estatal recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas señaladas como responsables de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad¹³.

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión considera que la

violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

¹² O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

Ley General de Víctimas

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y [...]

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación¹⁴.

B) Medidas de no repetición

Los **Principios** enuncian en su **apartado 23**, así como el **artículo 74** de la **Ley General de Víctimas** y el **artículo 59** de la **Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros¹⁵.

En tal sentido, puede advertirse, por parte de las personas servidoras públicas que participaron en los hechos reclamados por las víctimas, una posible falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función de la defensoría pública y en temas respecto a la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad, por lo que se hace necesario que reciban capacitación, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

En razón de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 41 y 42** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, que se cometieron violaciones a los derechos humanos de los **Sres. ***** y *******, por parte de **personal del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al C. Director General del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León:

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Marzo 3 de 2011, párrafo 112.

¹⁵ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

Ley General de Víctimas

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. [...]

Primera. Instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los **Defensores Públicos ***** y *******, al haberse concluido que durante su desempeño como **Defensores públicos del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León**, incurrieron en violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, XXII, LV** y demás aplicables del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, violando los derechos humanos de los **Sres. ***** y *******.

Segunda. Capacite al personal del **Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León**, cuando menos en temas de:

- a) Derechos humanos;
- b) Deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones;
- c) La detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad;
- d) Principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, y contención física.

De conformidad con el **artículo 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.**

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B**, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; **87** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**; **3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**; y **12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º** de su **Reglamento Interno**. Notifíquese.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León**

Dra. Minerva E. Martínez Garza